



HABIDA CUENTA DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 522 DE 1971 QUE ESTABLECÍA UNA MULTA POR EL USO INDEBIDO DE LA BANDERA Y EL ESCUDO DE COLOMBIA O DE CUALQUIER OTRO SÍMBOLO PATRIO, LA CORTE SE INHIBIÓ DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

I. EXPEDIENTE D-10519 - SENTENCIA C-352/15 (Junio 10)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

DECRETO 522 DE 1971

Por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, de definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al decreto Ley 1355 de 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se determina su competencia y procedimiento, se modifican y derogan algunas de las disposiciones de dicho decreto, se deroga el Decreto Ley 1118 de 5 de julio de 1970 y se dictan otras disposiciones

Artículo 13. El que use indebidamente la bandera o el escudo de Colombia o cualquier otro emblema patrio, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos.

2. Decisión

INHIBIRSE de proferir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones "*El que use indebidamente la bandera o el escudo de Colombia o cualquier otro emblema patrio, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos*", pertenecientes al artículo 13 del Decreto 522 de 1971, por cuanto las mismas fueron derogadas por el artículo 5º de la Ley 12 de 1984, configurándose la carencia actual de objeto.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estableció que en el presente caso no había lugar a un pronunciamiento de fondo, por carencia actual de objeto del juicio de constitucionalidad, toda vez que el artículo 13 del

Decreto Ley 522 de 1971 fue derogado orgánicamente, en virtud de la habilitación dada por el legislador al Gobierno Nacional mediante el artículo 5º de la Ley 12 de 1984 para reglamentar el uso de los símbolos patrios, esto es, el escudo, la bandera y el himno nacional, las ocasiones y el modo cómo deben ser usados y las sanciones para quienes los utilicen indebidamente. La regulación integral fue realizada mediante el Decreto 1967 de 1991, de modo que el artículo 13 del Decreto 522 de 1971 no hace parte del ordenamiento jurídico

De otra parte, la norma demandada no continúa produciendo efectos jurídicos, que permitirían su examen, por el fenómeno de la caducidad de la acción policiva, puesto que, como fue explicado en la sentencia C-668 de 2014, en ningún caso podría superar el término de seis (6) meses previsto en el artículo 29 del Decreto 800 de 1991. Es decir, la posibilidad de imponer la multa prevista en el artículo 13 del Decreto 522 de 1971 no existe, ya que desde la derogatoria del precepto demandado acaecida por lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 12 de 1984 y la expedición del Decreto 1967 de 1991, han transcurrido más de veintitrés (23) años, teniendo en cuenta que este estatuto entró en vigencia el 15 de agosto de ese año.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Mauricio González Cuervo** presentará una aclaración de voto en la que reitera la posición que expuso frente a la sentencia C-668 de 2014, en la que la Corte se inhibió igualmente de pronunciarse sobre una norma similar a la acusada en esta oportunidad, por cuanto considera que las materias con reserva legal no pueden ser deslegalizadas, esto es, no puede deferirse a autoridades administrativas para ser reglamentadas mediante decretos reglamentarios, actos administrativos o resoluciones. En su concepto, interpretar que dicha reglamentación produce una derogatoria orgánica de la norma legal conduce en la práctica a eludir el control que corresponde a la Corte Constitucional.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (e)